



Huancayo,

10 ABR 2025

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO:

El Expediente N° 570750-2025 de 13 de marzo del 2025, presentado por la Sra. Blanca Luz Joaquin Rios, sobre Apelación contra de la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 00072-2025-MPH/GPEyT/AS, e Informe Legal N° 362-2025-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 12 de julio del 2024, personal del área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento comercial ubicado en Av, Palian N° 756-Huancayo, de giro: "Chifa", a nombre del administrado Daniel Eduardo Carrión Bernardo, en tal sentido al momento de la fiscalización se constató que viene funcionando con el giro de Chifa, sin embargo no cuenta con la Licencia de Funcionamiento correspondiente; es así que durante la diligencia que se realizaba en dicho local comercial se pudo evidenciar que no cuenta con una licencia de funcionamiento, sin embargo, se constató que viene funcionando y realizando la actividad comercial con el giro de CHIFA, además se evidencio que dicho negocio viene ocupando la vía pública (vereda) al frontis de su local con una carreta (carrito chifero) donde realizan el preparado de sus distintos platos para su venta. Asimismo al momento de la intervención se encontró a dos (02) personas (mujeres), quienes indicaron sólo ser trabajadoras y encargadas de la atención del negocio y que desconocen los datos del propietario, una de las encargadas se identificó como Joaquín Ríos Blanca Luz. Dentro de este contexto se procede a levantar el Acta de fiscalización N° 000821 en base al suministro de luz N° 67287544 que proyecta los datos siguientes como son: "Daniel Eduardo Carrión Bernardo, con dirección Av. Palian N° 756, asimismo se adjunta fotos como evidencia.

Que de fecha 16 de julio del 2024 se emite el Informe N° 00062-2024-MPH/GPEyT/AOI/DOO; por lo que de fecha 16 de agosto del 2024 se expide la Carta N° 016-2024-MPH/GPEyT/AI; en tal sentido de fecha 10 de septiembre del 2024 se emite el Informe Final del Órgano Instructor N° 252-2024-MPH/GPEyT, es así que de fecha 16 de septiembre del 2024 se expide la Carta N° 383-2024-MPH/GPEyT; al respecto de fecha 25 de noviembre del 2024 mediante el Memorando N° 1440-2024-MPH/GPEyT se indica que se debe proceder con la emisión de la sanción de clausura temporal de dicho local; es así que de fecha 06 de enero del 2025 se expide el Informe N° 006-2025-MPH/GPEyT-jsb; por lo que de fecha 10 de enero de los corrientes se expide la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0005-2025-MPH/GPEyT/AS, la cual Resuelve: "**ARTÍCULO 1**": *Impóngase la sanción de CLAUSURA TEMPORAL, por el periodo de 15 (quince) días calendarios, de los accesos directos e indirectos del establecimiento ubicado en Av, Palian N° 756-Huancayo, que cuenta con el Giro de "Chifa", regentado por el administrado Daniel Eduardo CERRON BERNARDO, precisándose que, la sanción se extenderá hasta que sea subsanada la observación que propicio la respectiva sanción, conforme a lo señalado en el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 31914 (incorporado en el Título 11 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento). (...)*", en este sentido de fecha 11 de febrero del 2025, la administrada Blanca Luz Joaquín Ríos, interpone Reconsideración contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0005-2025-MPH/GPEyT/AS.

Que con fecha 14 de febrero del 2025, se expide el Informe N° 050-2025-MPH/GPEyT-jsb, en tal contexto de fecha 19 de febrero del 2025 se emite la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 00072-2025-MPH/GPEyT/AS, en la cual se resuelve declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la administrada Blanca Luz JOAQUIN RIOS con Expediente N° 558477, asimismo se declara la Inejecutabilidad de la sanción de clausura temporal dispuesta en la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0005-2025-MPH/GPEyT/AS, en vista que la administrada Blanca Luz Joaquín Ríos, cuenta con Licencia Municipal de Funcionamiento N° 01502-2024 para el establecimiento ubicado en Av, Palian N° 756-Huancayo..

Que de fecha 13 de marzo del 2025, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 00072-2025-MPH/GPEyT/AS,





aduciendo con el objeto que sea declarada fundada ya que al momento de la intervención, su persona aun no venía laborando en el local comercial en mención, pero a la fecha ya cuenta con la Licencia de Funcionamiento, ya que con fecha 11/12/2024 ha cumplido con tramitar su Licencia de Funcionamiento que adjunta al presente, por lo que deberá ser evaluado de manera razonable y proporcional asimismo deberá aplicarse el Principio de Legalidad, Tipicidad y Razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444, por otro lado menciona la ley N° 21914, por lo que presenta su Recurso de Apelación .

Que el principio de legalidad del artículo IV de la Ley 27444 concordando con el D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución. La ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que el Art. 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública,

Que la Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el Art. 59 literal t) faculta a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RASA y CUISA, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación; en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de sus competencias.

Que el Art. 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública,

Que el Art. 213 Inc. 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales." Y su Art 213. Inc.2, estipula: "La nulidad de oficio-solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."

Que el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, dispone: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que el Art. 11 del Cuerpo Legal antes mencionado, estipula: "Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"



Que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 213 Inc.2, estipula: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario."

Que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 220. Establece Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 362-2025-MPH/GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que la recurrente Blanca Luz Joaquin Rios, interpone Recurso de Apelación contra de la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 00072-2025-MPH/GPEyT/AS de fecha 13 de marzo del 2025, formulado con el Exp. 570750-2025, al respecto, como se evidencia de autos la infracción plasmada en el Acta de Fiscalización N° 000821 de fecha 12 de julio del 2024 es "Por carecer de licencia de funcionamiento, de un establecimiento con un área económica de 50 m²", la misma que se encuentra tipificada con código de infracción GPET.1, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA), de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM; en tal contexto se constató que el establecimiento ubicado Av. Palian N° 756-Huancayo, venía funcionando con el Giro de "Chifa", sin contar con Licencia de Funcionamiento, como se acredita con las fotografías que obran en autos; en esta línea se debe tomar en consideración la Ley N° 28976, que en su Art. 4, establece: "Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades"; disposición concordante con el Art. 8 de la Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM, Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento, que advierte: "Están obligados a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industrias y/o de servicios de manera previa a su apertura o instalación de establecimiento comercial en lo que se desarrollen tales actividades".

Asimismo advertir que de fecha 28 de octubre del 2023, se publicó en el Diario Oficial el Peruano, la Ley N° 31914, ley que reglamenta los diversos supuestos de procedencia de clausura temporal, y supuestos de improcedencia de clausura temporal; en este sentido mediante el Art. 3, se añadió el Título III y los artículos 19, 20, 21 y 22 a la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, por lo que el Art. 19, Num.1, Inc. b del Cuerpo Legal antes citado respecto de los supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento dispone: "El titular no cuente con licencia de funcionamiento", y en su Num.3, prescribe: "la clausura temporal se extiende hasta que sean subsanadas las observaciones

Ahora bien como se CONSTATA de autos la recurrente obtiene la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 01502-2024, de fecha 11 de diciembre del año 2024, la misma que caduca el 11/12/2024, como la propia recurrente lo confirma en su Recurso de apelación, toda vez que advierte que con fecha 11/12/2024 ha cumplido con tramitar su Licencia de Funcionamiento; empero la infracción cometida materia del presente data del 12 de julio del 2024, como consta en el Acta de Fiscalización N° 000821, es decir en el momento de la intervención del personal autorizado de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, el establecimiento comercial ubicado en la Av. Palian N° 756-Huancayo, de giro: "Chifa, perteneciente a la recurrente NO contaba con dicha Licencia, por tanto se configura la infracción plasmada en el Acta de Fiscalización N° 000821, es decir su establecimiento comercial materia del presente se encontraba infraccionando la Normatividad Vigente.

Por otro lado de los recaudos del presente expediente se evidencia que la apelada es decir la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 00072-2025-MPH/GPEyT/AS, resuelve: "**ARTÍCULO 1° DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada, Blanca Luz JOAQUIN RIOS con Expediente N° 558477 (Reg. Doc. 822439) de fecha 11/02/2025.**

ARTÍCULO 2°. DECLÁRESE LA INEJECUTABILIDAD, de la sanción de Clausura Temporal dispuesta en la Resolución de Gerencia de Promoción dispuesta en la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la



administrada Blanca Luz Joaquin Rios Económica y Turismo N° 005-2025-MPH/GPEyT/AS, en vista que la administrada Blanca Luz Joaquin Rios, cuenta con la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 01502-2024 (Licencia Temporal), para el establecimiento ubicado en la Av. Palian N° 756-Primer Piso-Huancayo. (...)", dentro de este contexto como se advirtió líneas arriba dicha Licencia se obtiene posterior a la fecha de la infracción de este modo cayéndose en vicio administrativo siendo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, en este orden de ideas se debe tener en cuenta el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*" en consecuencia la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 00072-2025-MPH/GPEyT/AS se encuentra inmersa en las causales del Cuerpo Legal indicado.

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación solicitado por la Sra. Blanca Luz Joaquin Rios, contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 00072-2025-MPH/GPEyT/AS, formulado con Exp. 570750-2025 por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 00072-2025-MPH/GPEyT/AS, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutivo con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- RECOMENEDAR a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo emitir sus actos Resolutivos con mejor estudio.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Ing. Joshelín T. Maza León
GERENTE MUNICIPAL